



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 201-2011-MDL/GM

Expediente N° 009349-2007

Lince, 107 SEP 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 009349-2007 y el Recurso de Apelación interpuesto por Cai Cao Jie, con domicilio procesal en Av. República de Chile N° 295- Of. 209 y con domicilio en Av. Rivera Navarrete N° 2709 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 08 de agosto de 2011, el señor Cai Cao Jie, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0082-2011-MDL-GDU de fecha 18 de julio de 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, el administrado impugnante refiere que la municipalidad no puede ir contra la Constitución, de las normas reglamentarias, debido a que la finalidad de la capacidad sancionadora no radica en sancionar a los administrados que contravengan las disposiciones municipales, sino se ejerce cuando el administrado habiendo sido requerido a subsanar una conducta señalada como infractora hace caso omiso y continúa infringiendo la norma municipal. En tal sentido, no hay criterio de razonabilidad en el momento de la imposición de la sanción, debido a que se contó con la Autorización para Construcción en Jardín de Aislamiento, por lo que no se ha llegado a configurar el supuesto de la infracción mencionada;

Que, por último argumenta que se estaría vulnerando el principio de irrenunciabilidad de los Derechos Adquiridos, así como también esta Corporación Edil vulnera el principio de eficacia de los actos administrativos, teniendo en cuenta que el Recurso de Reconsideración no fue resuelto dentro de los 30 días que otorga la Ley N° 27444, por lo que la Resolución que impugna adolece de vicio de nulidad;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 20 de julio del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 201 -2011-MDL/GM

Expediente N° 009349-2007

Lince, 07 SEP 2011

08 de agosto del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, la política de esta Corporación Edil es establecer y realizar acciones de prevención con carácter educativo que permita a los contribuyentes y administrados en general conocer sus responsabilidades y a los infractores regularizar su situación sin que ello conlleve la aplicación de la sanción. Cabe acotar que tal política se realiza en aquellos casos que de acuerdo a lo señalado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, la que actualizada a la fecha de hoy en el rubro de "por construir, cercar y/o enrejar áreas de dominio público (parques, jardín de aislamiento u otras)", no se establece el mecanismo de Carta Preventiva, debido a que dicha sanción es considerada como *muy grave*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, que modificaron la Ordenanza N° 075-MDL;

Que, según Informe Técnico N° 065-2007/MDL-GDU-SCU-REZM de fecha 23 de noviembre del 2007, según fojas 18, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Jr. Rivera Navarrete N° 2709 y los Jazmines N° 302- Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Catastro y Control Urbano, en el local con giro *Restaurante*, que cuenta con Expediente N° 003304-2003, de licencia de obras remodelación, la obra ejecutada fue verificada y se determinó que: "Se ha verificado que las áreas declaradas en el expediente sobre las ampliaciones realizadas, constatándose que el expediente no declara la construcción antirreglamentaria en el jardín de aislamiento (...)" Asimismo, precisan que: "(...) Cabe precisar que en el expediente N° 3304-03, los planos indican el área de jardín de aislamiento libre (...)" El cálculo de la multa respectiva de acuerdo Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones para la Costa correspondiente al mes de noviembre de 2007. Siendo la sanción del 50% del valor de la obra el 100% de una UIT. Valor Total de la Multa = S/. 15,766.79 Nuevos Soles. Por último, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 1246-2007, de fecha 08 de noviembre de 2007, con código de infracción 1030 "Por construcción en jardín de aislamiento", establecida en la Ordenanza N° 075-MDL, que Aprueba el Cuadro de Infracciones Administrativas, y su modificatoria N° 114-MDL;

Que, por lo tanto, del informe antes acotado y de los autos del expediente N° 3304-03, el administrado no se le otorgó licencia de obras para construir en zona denominada *jardín de aislamiento*, la misma que es imposible subsanar por tratarse de un área que forma parte de la sección de vía pública;

Que, según el Informe Técnico N° 012-2011-MDL-SC/SFCA/AKCB de fecha 24 de enero de 2011, se realizó la inspección ocular al inmueble ubicado Av. Ricardo Navarrete N° 2709 esquina con Calle Los Jazmines - Distrito de Lince, y se verificó que aún se mantiene existente la construcción en el *jardín de aislamiento*, no habiendo el administrado procedido a la demolición, por lo que a la fecha no ha cumplido con la Resolución de Gerencia N° 241-2007-MDL/GDU de fecha 17 de diciembre de 2007;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 201 -2011-MDL/GM

Expediente N° 009349-2007

Lince, 107 SEP 2011

estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, demolición, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que: "(...) La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda (...)" Sobre el particular, el administrado cometió infracción a las normas reglamentarias por construir en sección de la vía pública (jardín de aislamiento), la misma que se encuentra sancionada en la Ordenanza N° 075-MDL, por lo que se deberá cumplir con la sanción pecuniaria y no pecuniaria;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: "188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas";

Que, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: "188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 6 y 18. Por lo tanto, al no contar el local mencionado con la autorización municipal, no desvirtúa la sanción impuesta, con código de infracción "Por construcción en jardín de aislamiento", establecida en la Ordenanza N° 075-MDL, que Aprueba el Cuadro de Infracciones Administrativas, y su modificatoria N° 114-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 201 -2011-MDL/GM

Expediente N° 009349-2007

Lince, 07 SEP 2011

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 618-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Cai Cao Jie, contra la Resolución de Gerencia N° 0082-2011-MDL-GDU de fecha 18 de julio de 2011, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD contra Resolución de Gerencia N° 0082-2011-MDL-GDU de fecha 18 de julio de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Catastro y Planificación Urbana, a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

